



MANUAL
DE
JUECES DE PAZ
EN LOS PROCESOS CRIMINALES.

BUENOS AYRES.
IMPRESA ARGENTINA DE "EL NACIONAL"
1861.

Cup. 405 ff. 10

MANUAL

DE

JUECES DE PAZ

EN LOS PROCESOS CRIMINALES

POR

BSAS Prov [Musc. Of. Hubs]
h

CARLOS TEJEDOR.

EDICION OFICIAL.

BUENOS AIRES.

Imprenta Argentina de "El Nacional".

1861.



Superior Tribunal }
de Justicia. }

Buenos Aires, Marzo 15 de 1861.

Al Señor Ministro de Gobierno, Doctor D. Pastor Obligado.

El infrascripto por orden del Tribunal, tiene el honor de devolver á V. S. el Manual escrito por el Doctor Don Carlos Tejedor, para servir de guia á los Jueces de Paz de Campaña en el desempeño de la jurisdiccion criminal que les compete, y en la ejecucion de las diligencias que les cometen los Juzgados Superiores del Crimen. El Tribunal, asistido de su Fiscal, ha examinado con detencion este trabajo encargado al Doctor Tejedor, y juzga que él llena satisfactoriamente el objeto que se propone el Gobierno. El ofrece á los Jueces de Paz de Campaña una esposicion clara, concisa y metódica de todas las disposiciones legales que les incumbe cumplir, y que por primera vez se encuentran reunidas en un solo cuerpo, entresacadas del Registro Oficial, que por el considerable número de volúmenes de que se compone, hacia laborioso y difícil su conocimiento. El Doctor Tejedor ha completado su obra con abundantes formularios para que, en todos los casos que requieran el ejercicio de su jurisdiccion, puedan dar á sus actos la forma conveniente. El Tribunal, por lo tanto creé que merece su entera aprobacion y la del Gobierno, este útil y bien desempeñado trabajo, sintiendo que se haya limitado el encargo hecho al Doctor Tejedor, solamente á la parte criminal de las funciones de los Jueces de Paz, y que no se les haya



proporcionado una igual instruccion en la parte civil que les compete, la que tambien presenta dificultades en la práctica.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Francisco de las Carreras.

Marzo 19 de 1861.

Visto lo espuesto por el Superior Tribunal de Justicia, queda aprobado el Manual escrito por el Doctor Don Carlos Tejedor, para servir de guia á los Jueces de Paz de Campaña en el desempeño de la Jurisdiccion Criminal que les compete. Imprimase dicho Manual en número de quinientos ejemplares—y circúlese á los Jueces de Paz con la nota acordada. Comuníquese este decreto al Doctor Tejedor, agregándole que el Gobierno agradece el importante servicio que ha prestado al pais, y por el cual le acuerda una compensacion de diez mil pesos. Digasele igualmente que de acuerdo con lo manifestado por el Superior Tribunal de Justicia, el Gobierno le encarga que á la posible brevedad confeccione otro Manual para los mismos Juces de Paz en la parte civil que les compete. Oficiese al Ministerio de Hacienda, para la entrega de los diez mil pesos, que se imputarán á extraordinarios de Gobierno, y transcribese este decreto al Superior Tribunal de Justicia.

MITRE.

PASTOR OBLIGADO.



MANUAL

DE

JUECES DE PAZ

EN LOS PROCESOS CRIMINALES.

CAPÍTULO 1º.

Nociones preliminares.

1. La Jurisdiccion Criminal de los Jueces de Paz puede dividirse en una que les es propia, y otra que les cometen ó delegan los Jueces de 1ª Instancia en lo Criminal.
2. La jurisdiccion propia, es la que en ciertos casos les atribuye la ley para conocer y fallar en primera instancia—La delegada, una especie de Comision por la cual los Jueces del Crimen los autorizan para ejecutar algunos actos y diligencias del proceso que no requieren forzosamente su presencia.
3. El derecho de sumariar no puede tenerlo sino la justicia ordinaria desde que se trata de la investigacion

de un delito—Pero como á veces un instante perdido seria irreparable, las autoridades administrativas pueden ejercer este derecho siempre que es urgente tomar al culpable, ó los instrumentos del delito—De aqui la facultad de sumariar de los Comisarios de Ciudad y Campaña, entre los cuales se hallan hoy los Jueces de Paz.

4. Esta facultad es una especie de Comision como la anterior, pero emanada directamente de la ley y del interes público, no de los Jueces del Crimen y por lo tanto mas estensa—Ella sin embargo no les atribuye tampoco competencia propia. Asi, acabado el sumario, es de su deber remitir los acusados con la informacion levantada á la justicia ordinaria, como lo es tambien hacerlo así, en cualquier estado que ella se lo pidiese.

5. La diferencia de estos tres casos son faciles de determinar,—En el primero el Juez de Paz, es juez privativo: en el segundo, delegado: en el tercero sumariante. Como juez privativo ó delegado, es parte del poder judicial: como juez sumariante, agente á la vez del Poder Ejecutivo y Judicial.

CAPÍTULO 2º.

Del Juez de Paz como Juez privativo.

6. Los Jueces de Paz segun la ley de su institucion (año 1822) debian reemplazar á los antiguos alcaldes y ejercer una estensa jurisdiccion criminal; pero despues del establecimiento de los Jueces del Crimen, puede conside-

rarse reducida al hurto de ganado que no esceda de seis animales, la vagancia, el uso del cuchillo ó arma blanca, los hurtos simples, y las heridas leves.

7. La forma de proceder en el hurto de ganado era constituir un jurado del Juez de Paz y dos vecinos, quienes en vista de la informacion que verbalmente recibian, fallaban, y si resultaba convicto el acusado lo condenaban á las penas que prescribe el Decreto de Enero 19 de 1825, con la obligacion de dar cuenta al Tribunal de Justicia con el acta del juicio despues de ejecutada la sentencia—El Tribunal en el año de 1855 por una resolucion que circuló á los Jueces de Paz les mandó que antes de ejecutar la sentencia le diesen cuenta para su resolucion—Si en el progreso del juicio resultaba que el robo pasaba de seis animales, ó que el reo era reincidente, el Juez de Paz debia hacer sumario escrito y remitirlo con el reo á la cárcel á disposicion del Tribunal—Este sumario y el fallo en 1.ª Instancia corresponde hoy á los Jueces del Crimen de cada Departamento. (Núm. 29).

8. Pero el hurto hasta seis animales, si no tiene otra circunstancia grave, es un hurto simple comprendido en la ley de 29 de Octubre de 1858, á que deben hoy los Jueces de Paz arreglar sus procedimientos. (Núm. 11).

9. Los elementos esenciales de la vagancia son, la falta de domicilio cierto, de oficio ó profesion, y de medios de subsistencia—Decretos hay sin embargo que llaman vagos á los peones que transitan la Campaña sin papeleta de su patron, ó pase del Juez, los ociosos, los jugadores, los hijos de familia sustraídos de la obediencia de sus padres, y los que usan cuchillo—La ley sin definir la palabra menciona espresamente á los que en dias de trabajo se en-

encuentran habitualmente en casas de juego ó tabernas. Así es que los Jueces de Paz deben siempre considerarlos como vagos.

10. El proceso en estas causas debe ser verbal, y la pena, como ya dijimos, servicio á las armas por un término que no baje de dos años, ni pase de cuatro. Si se interpusiese apelacion, se admite sin suspender lo resuelto, para ante el Juez del Crimen del Departamento, que conoce en segunda instancia breve y sumariamente, y sin mas recurso.

11. El uso de cuchillo ó arma blanca, los hurtos simples y las heridas leves, que pudieran cometerse, con cualquier instrumento, son susceptibles tambien de poner en ejercicio la jurisdiccion privativa de los Jueces de Paz como en la vagancia. El proceso en estos casos debe ser verbal, sin apelacion en el efecto suspensivo, y el delincuente tener por pena servicio á las armas de dos á cuatro años. Solo advertiremos para la mejor intelijencia de los Jueces de Paz, que por el uso del cuchillo estan esceptuados de pena aquellas personas cuyo ejercicio reclama esta clase de armas, siendo solo castigadas cuando se les encuentre con ellas fuera de su oficio: que hurto simple se llama el que no va acompañado de circunstancias agravantes, tales como la efraccion, escalamiento, llaves falsas, armas, amenazas ó violencias, de noche en iglesia ó caminos públicos: y que herida leve se considera toda aquella que no causa la pérdida de un miembro, ó no espone el herido á la muerte, debiendo atenderse en todo caso el Juez de Paz al juicio médico.

12. Segun otra disposicion, los Jueces de Paz pueden conocer de los perjuicios hasta ocho mil pesos en chacras, casas y quintas, y de las injurias verbales, ó difamacion

de palabra ó por escrito, no siendo por la prensa, y aun de las reales, siempre que en tales casos no se entable la accion Criminal. Pero no siendo una jurisdiccion propiamente Criminal la que entonces ejercerian, el procedimiento seria el mismo de los juicios civiles, y la apelacion ante los juzgados que conocen de estos.

13. El Juez de Paz desempeñando funciones propias, puede ser recusado como en los negocios civiles. Si lo fuese con justa causa, entra á subrogarlo el Procurador de la Municipalidad, en su defecto el antecesor del Juez, y á falta de estos el alcalde mas inmediato—En los Partidos donde no hay Municipalidad, lo subrogará el antecesor y en su defecto el Alcalde mas inmediato.

Son causas justas de recusacion, consaguinidad ó afinidad dentro del quinto grado, interes directo ó indirecto, amistad intima ó enemistad capital. La recusacion puede proponerse en cualquier estado del procedimiento, y deducida suspende toda decision del recusado.

CAPÍTULO 3º.

Del Juez de Paz como Juez delegado.

14. El Juez de Paz es el agente natural de los jueces del Crimen en muchos actos y diligencias que no pueden ejecutar por sí mismos. La jurisdiccion que en estos casos ejerce, y que se llama delegada, se ciñe al cumplimiento de la comision, y fenece ó se estingue del mismo modo que el mandato. Pero dado el encargo por ra-

zon del oficio, y no de la persona, debe desempeñarlo el sucesor en el mismo oficio.

15. Una de esas diligencias es tomar declaracion en el sumario ó plenario á uno ó mas testigos que no pueden hacerse comparecer por la distancia, ó cualquier otro motivo. De cualquier estado que sea, la guia del Juez de Paz es el interrogatorio del Agente Fiscal ó de la parte, que se le remite inserto en el oficio de comision. La diligencia empieza tomando juramento al testigo de decir verdad, con escepcion del menor de 14 años si es hombre, ó 12 si es mujer. En seguida se procede á interrogarle en secreto y separadamente, con presencia solo de los testigos de actuacion, exigiéndole la razon de su dicho: esto es si sabe lo que dice por vista, por oida ó por creencia. La primera pregunta se dirige á averiguar si conoce á las partes, la causa, y si tiene alguna tacha legal, como parentesco, interes directo, amistad ó enemistad. Esta pregunta es general en todos los interrogatorios, lo mismo que la última de público y notorio. Las otras son referentes al hecho y varian en cada causa. Las respuestas se estienden en los mismos términos que se hacen, sin añadir, ni quitar nada: y concluida la declaracion se le lee íntegra para que la confirme ó enmiende, suscribiéndola con el Juez y testigos de actuacion, que deben ser dos. En ningun caso se permitirá que el testigo que va á declarar se imponga de las otras declaraciones, ni se tomará declaracion á dos ó mas testigos á la vez. Nunca debe tampoco dejar de hacerse constar la edad del declarante.

16. La declaracion encomendada al Juez de Paz

puede ser la ratificacion de un testigo del sumario. Esta ratificacion no es la afirmacion que hace todo testigo al final (núm. 15), sino un acto nuevo tan serio como el primero, la última mano que el testigo dá á su declaracion persistiendo en ella ó modificándola. Para la ratificacion, es esencial la lectura al testigo de su primera declaracion. Al efecto el Juez de 1^a. Instancia la desglosa original, y la remite con la requisitoria. Como la declaracion debe hacerse separada y secretamente y previo juramento, que en este estado del juicio puede prescindir el reo por sí ó por apoderado.

17. La otra diligencia puede ser prender al delincuente ó delincuentes y embargar sus bienes—En el primer caso el Juez de Paz responde de su negligencia: en el segundo, de todo exceso ó falta de formalidad. La prision se ejecuta empleando la fuerza propia ó la de los gefes militares mas inmediatos que están obligados á dársela: y envuelve la facultad de allanar una casa: pero no la de herir ó matar al reo, á menos que lo requiera necesariamente el caso de la legitima defensa. Puede tambien ejecutarse sin necesidad de despacho, cuando el Juez sabe que en su territorio anda prófugo un reo. En cuanto al embargo, está mandado que en todo caso se verifique mediante inventario, y en presencia del interesado, si es posible, depositándose en seguida los bienes en persona capaz de responder. Si por el momento el inventario no es posible, deben depositarse los bienes bajo dos llaves, de las cuales una tomará el interesado o su familia y otra el Juez: ó cerrarse y sellarse las puertas y tomar el inventario en primera oportunidad. Cuando el reo está ausente, puede hacer sus veces un ciudadano

honrado, y si solo enfermo, nombrar un personero á su satisfaccion.

CAPÍTULO 4º.

Del Juez de Paz como Juez sumariante.

18. Las funciones mas delicadas del Juez de Paz están aquí. La vindicta pública y la vida ó fortuna de los ciudadanos puede depender de la falta de actividad ó legalidad de los primeros procedimientos.

19. El sumario en general tiene por objetos: 1º. la comprobacion de un hecho punible: 2º. la reunion de datos que descubran ó indiquen al delincuente: 3º. las diligencias de su prision y demas relativas á las resultas del juicio: 4º. la declaracion indagatoria que es la declaracion del mismo acusado, como testigo citado por los hechos ó personas: 5º. la confesion.

20. Pero el sumario levantado por el Juez de Paz no debe llegar nunca hasta la confesion, ni á la misma declaracion indagatoria, cuando es conocido el delincuente, y dificil por consiguiente interrogarle sin hacerle cargos. La confesion lo mismo que la declaracion indagatoria con cargos, tiene en sí algo que supone el ejercicio pleno de la jurisdiccion ordinaria.

21. Cuando el Juez de Paz recibe la noticia de que en su Partido se ha cometido un delito, lo primero que tiene que hacer es el auto llamado cabeza de proceso, en el cual dice que habiendo llegado á su conocimiento en

aquella hora que se ha cometido tal delito en tal paraje, se trasporta á él, asociado de testigos y peritos para hacer las averiguaciones convenientes; ó si esto no es necesario, dice simplemente que comparezcan á declarar las personas sabedoras al tenor del referido auto—En general conviene siempre que se transporte al lugar del delito por sí ó sus Alcaldes, sea para apoderarse del delincuente y cómplices, sea para presenciar el reconocimiento, que segun los casos deben hacer los peritos, y que es una de las diligencias mas importantes del sumario.

22. El exámen pericial es indispensable siempre que se trata de un hecho cuya averiguacion exige conocimientos profesionales, como la violacion de una mujer, la direccion ó gravedad de una herida, el envenenamiento, la sofocacion &c. Los peritos deben ser dos para que su declaracion haga fé. Pero sino los hubiese en el Partido ó Villa bastará uno, y en su defecto persona inteligente. Los peritos pueden ser compelidos, segun la opinion mas comun, si bien entre ellos y los testigos hay esta diferencia; que el testigo no hace sino declarar lo que ha visto, y el profesor necesita siempre un empleo de tiempo é inteligencia. Conviene tambien que el reconocimiento se haga inmediatamente, en el homicidio antes de ser removido el cadáver, en el robo antes que desaparezcan sus rastros &c.

23. Trasportado el Juez de Paz al lugar del delito, se levantará un acta detallada de lo que se ha visto, y si hay pruebas materiales, especialmente armas y vestidos, se recogen para agregarse originales, ó diseñarse ó describirse, depositándose en el Juzgado, menos los objetos robados que se restituyen inmediatamente al dueño: y con-

cluida se suscribe por el Juez de Paz, testigos de actuacion y peritos que hubiesen concurrido, procediendo segun la naturaleza de cada caso.

24. Así, en el homicidio, encontrado que sea el cadáver, el Juez de Paz hará que lo reconozca el cirujano, y declarando este bajo juramento que está efectivamente muerto, se sienta la diligencia detallando el hallazgo, sitio y postura en que estuviese, número de heridas y parte en que las tenga, su nombre y apellido, edad que aparezca tener, profesion y vecindad en el caso que sean conocidas estas circunstancias, el traje que vestia, con todo lo demas que pueda conducir á la averiguacion, como rastros de sangre á la inmediacion &c. Debe procurar despues identificar el cadáver, diligencia importante para la familia y descubrimiento de las causas del delito y delincuente. Al efecto, si el cadáver es de persona desconocida, se le pone en el lugar mas público por veinticuatro horas, para que los que lo vean puedan manifestar si lo conocen. Pero si aun así no se consiguiese, se sienta la diligencia detallando sus señas personales, ropas, efectos y papeles que se le hayan encontrado y que deberán quedar depositados, para que puedan servir á ulteriores investigaciones. En seguida mandará darle sepultura, espresando en la diligencia de entierro ante testigos, el lugar en que se hace y la ropa que lleva.

25. En el envenenamiento, lo principal es el descubrimiento de las materias con que se ha ejecutado el delito y su uso. Para descubrir lo primero, procurará el Juez de Paz hacer un prolijo exámen de la casa y objetos que hayan podido contener el veneno, frascos, botellas ó vasijas. Encontrada, ó sospechando cual sea, debe se-

pararla, haciendo constar su cantidad, calidad, olor y peso, y depositarla en lugar seguro, sellando los objetos ó guardándolos á presencia de los testigos para que no se confundan. Antes de procederse á su exámen por el médico y boticario, los testigos declararán si son los mismos efectos hallados: y despues del reconocimiento que harán personas de ciencia será conveniente guardarlos por si fuese necesario ulterior investigacion, y sobre todo para remitirlos con el sumario al Juez de la causa. La autopsia del cadáver completará la prueba; pero si el Juez de Paz la ordena procurará asistan á ella, si es posible, dos facultativos, quienes despues de practicada, prestarán su declaracion jurada. La diligencia de la autopsia nunca se practicará por inteligentes.

26. En la sofocacion, es preciso distinguir. Algunos perecen ahogándose, otros respirando aire venenoso ó viciado, y otros ahorcados ó estrangulados. El Juez de Paz luego que tenga noticia de que se ha ahogado un hombre, debe apresurarse á adoptar todas las medidas conducentes á sacarlo del agua ó lugar inficionado, para prestarle los auxilios necesarios, si fuese todavia tiempo. Al hacer el reconocimiento del ahogado debe cuidarse de examinar si tiene heridas ó contusiones, y si estas aparecen hechas por el golpe ó han causado su muerte antes. En los casos en que la sofocacion proceda de un aire viciado, debe espresarse en la diligencia el sitio, olor del aire y de sus inmediaciones, y ver si en el cadáver hay alguna señal que ayude al descubrimiento de la causa de la muerte. En los casos de estrangulacion y suspension se averiguará si esta precedió á la muerte, si fué suicidio, ú homicidio, producido por enfermedad ó violencia.

27. En las heridas, trasportado el Juez al lugar de la riña, y practicado el reconocimiento por los facultativos, procederá á tomar declaracion al herido, bajo juramento, preguntando como sucedió el caso, quien lo hiirió, con qué instrumento, á presencia de qué personas: y sabido el agresor por esta declaracion mandará prenderle. Pero en caso de inminente peligro del herido, ó de urgencia por cualquier otro motivo, se limitará á las averiguaciones posibles, en aquel acto, sin perjuicio de estender despues la declaracion mas estensa mandando que entre tanto se le suministren auxilios espirituales, y sea trasladado á lugar conveniente. Si el herido mismo apareciese culpable por pelea, por ejemplo, será detenido en calidad de preso, atendiéndolo segun su estado. Durante la curacion, los médicos ó los que asistan al herido, deben dar con frecuencia al Juez, informe del estado del enfermo. Deben recojerse tambien las armas que se encuentren, y guardarse con las ropas, examinando cuidadosamente el lugar del suceso. Si el herido en fin llega á fallecer, mandará el Juez hacer la autopsia del cadáver al médico, quien declarará sobre la causa de la muerte, expresando si esta procede de la herida ó de descuidos en el tratamiento y conducta del enfermo.

28. En el hurto y robo, las reglas son menos fáciles de determinar por la variedad de casos. Desde el auto de oficio, el Juez de Paz tratará de que conste la cosa hurtada ó robada y las demas señales que puedan hacer descubrir el delito. Para averiguar lo primero debe exijirse una relacion jurada de los objetos robados, hecha por su dueño ó persona que los tenia, agregándose si es posible, la declaracion de testigos para mayor comproba-

cion. En seguida procederá al reconocimiento del lugar con testigos, anotando todo lo que se vea referente al delito, el paradero de lo robado y de los ladrones, estado de las paredes, puertas, ventanas y cómodas rotas, ganzúas ú otros instrumentos que hayan servido para verificar el robó. Estos mismos objetos se reconocerán despues por inteligentes bajo juramento, reseñándolos y guardándolos para remitirlos con el sumario. Si los ladrones son sorprendidos con las cosas hurtadas, se les registra inmediatamente y se inventaria en el proceso todo lo que se les halle: y si se sospecha que en alguna casa están ocultos los autores ó cómplices del robo, puede procederse tambien á su registro por el Juez y testigos.

29. En el robo de ganados de mas de seis cabezas, en que solo puede proceder el Juez de Paz como Juez sumariante, despues del auto cabeza de proceso, la primera diligencia será examinar los testigos sabedores del hecho, preguntándoles como y cuando se hizo el robo, el número y especie de ganado robado, la marca ó señal que tenia, y si saben ó presumen quienes hayan sido los ladrones. Si el ganado robado se hubiese vendido, procurará averiguar quien lo compró, para que examinado el comprador diga bajo juramento, como los testigos, á quien le compró, cuando y donde se hizo la compra, delante de quienes, que marca ó señal tenia, y qué garantia se le dió. Si el ganado se hubiese muerto y vendido la carne, sebo, grasa y cueros, se practicarán las mismas diligencias, y ademas se registrará la casa del ladron, por si en ella se encuentran vestigios del robo; embargándose y depositándose los objetos que se hallen

30. En la violacion ó estupro violento de una mujer,

que es el único caso de proceder de oficio la justicia, entablada la querrela ó hecha la denuncia por los padres, tutores, abuelos &c., mandará el Juez de Paz comparecer á la ofendida, y la requerirá diga quien es el ofensor, bajo juramento, como, en qué lugar, día y hora se cometió el delito, y el género de vida que tenia antes del hecho. Recibida la declaracion, se procederá al reconocimiento por cirujanos ó en su defecto por mujeres honradas, pues las pruebas de la violacion se sacan principalmente de las señales de fuerza que se observan en las partes sexuales, y de la comparacion que se haga entre la edad de la mujer acusadora y acusado, y entre la fuerza de ambos. En seguida viene la informacion de testigos como en los demas casos.

31. En la falsificacion de moneda, luego que el juez tenga noticias de que alguno la fabrica, pasará con los testigos á la casa ó sitio en donde se sabe ó presume que se hace, para registrarlo todo cuidadosamente, y hallándose moldes, cuños, cenizas, metal ú otros cualesquiera instrumentos y materiales propios de la falsificacion, se recojerán y mandarán guardar en el Juzgado. Despues examinará el Juez por sí mismo á los que fueron testigos del registro y gentes de la casa donde se fabrica la moneda para que digan quien era el fabricante, en que lugar se hacia, quienes concurrían, que monedas vieron vaciar, donde paraban y quienes las espendian. Si hubiese otras personas que hayan visto lo referido ó sepan alguna cosa se les examinará tambien. El Juez ha de ser muy solícito en buscar las monedas fabricadas, recojiéndolas, señalándolas y examinando despues á los sujetos de quienes las hubiesen recojido para que declaren de quienes las hubieron y por

que manos han andado, evacuando cuantas citas se hiciesen—Convendrá tambien registrar inmediatamente á los reos, en presencia de los testigos, mostrando á estos todo lo que se les encuentre: y mandar reconocer por inteligentes las monedas aprehendidas para que declaren con juramento su calidad, y cotejandolas con los moldes digan si pudieron fabricarse sin ellos &c. Lo mismo se procederá en los casos de adulteracion y falsificacion de la moneda corriente.

32. En la asonada ó sedicion, se probará el cuerpo del delito justificando que los amotinados se congregaron en cierto lugar, que iban con armas ó sin ellas: y clamaban por que se hiciese tal cosa, con lo demas que hubiese ocurrido. Se tratará de averiguar quienes hacian lo referido, y quien ó quienes fueron los autores y concitadores de todo: y si para ello hubo juntas, donde se hicieron y quienes concurren. Si hubiesen sucedido muertes, heridas, robos ú otros delitos, se justificará el cuerpo de ellos y tambien se averiguará quien fué el que los causó.

33. En los incendios de casas ó campo, los peritos deben reconocer lo quemado y declarar lo que hubiese sobre ello, y á cuanto ascenderá el daño causado. Despues se procederá á averiguar quien causó el incendio, y si fué por dolo, culpa ó acaso.

34. Veamos ahora las reglas que el juez debe observar en el examen de los testigos.

35. El examen del testigo debe ser en general con referencia al auto cabeza del proceso y diligencia de reconocimiento, sin nombrar el delincuente, y cuidando de no hacerle mas que preguntas indirectas, de este modo: que sabe de tal delito y quien lo cometió, á fin de que por

reconocimiento ú otro motivo no falte á la verdad—La declaracion empieza preguntándole su nombre, apellido, estado, oficio, vecindad y edad, con espresion del dia de su fecha. En seguida, se pasa al hecho que se inquiere, y circunstancias, terminando con la pregunta de público y notorio. Las demas formalidades son las mismas esplicadas antes (núm. 15) es decir, cada declaracion debe tomarse en secreto, separadamente, bajo juramento, estenderse en la misma forma que se dá, y concluida, leerse al testigo para que se ratifique, y firme con el juez y testigos, ó espresarse no saber hacerlo.

36. Si el testigo se esplica con falsedad ó contradiccion puede explorarsele con preguntas directas y no satisfaciendo á ellas se le exige la causa de su indecision, y persistiendo en ella se ordena su prision como sospechoso. El testigo debe espresar ademas el nombre del delincuente, su patria, oficio y vecindad, si lo sabe: y en su defecto manifestar sus señas corporales, traje y vestido que llevaba en el tiempo á que se refiere la declaracion. Debe mencionar tambien los sujetos que habia en el acto ó sitio, y el juez apresurarse á evacuar estas citas para no dar lugar á que los citados se oculten ó sean sobornados.

37. La evacuacion de las citas se hace tomando juramento á cada uno de los citados, y leyéndole la parte de la declaracion del citante ó citantes que se refiere á él. Luego se examina como cualquier testigo, estendiendose minuciosamente la contestacion, sin contentarse con decir que es cierta ó falsa la cita, por que las leyes quieren que las declaraciones se estiendan como se dicen. Cuando las citas son varias, se tiene la precaucion de mostrar primero una, y contestada ó negada se procede á las demas.

Despues de evacuada pueden hacersele otras preguntas indagatorias propias del estado de la causa. Si contesta, se estiende la respuesta, como en los demas casos: y si las niega, se espresa habersele hecho y que las ignora.

38. Es ademas de advertirse 1º. que en este estado de la causa, como se trata de inquirir, se admite todo testigo, aun que sea menos hábil y aunque deponga de creencia: 2º. que los testigos puedan ser compelidos á declarar empleando hasta la prision, con escepcion de los padres, hijos, suegros, hermanos, marido y mujer, porque todos están obligados á cumplir los mandatos de la justicia, y mas cuando en ello se interesa la causa pública: 3º. que las declaraciones del sumario se toman sin la citacion del reo pero si este se hallase preso, ó tuviese noticia del sumario, y solicitase que se haga declarar igualmente á tales otras personas, no habria razon para negarselo, sin perjuicio de la preferencia que el juez puede dar á las que considere mas á propósito.

39. Como se ha visto recorriendo los delitos, puede convenir en algunos casos que el juez haga una visita domiciliaria para asegurar papeles y otros objetos en relacion con el hecho que se persigue. Esta diligencia envuelve el allanamiento de la casa, y el juez debe ser muy circunspecto en adoptarla y ejecutarla—El juez que ordene la visita ha de especificar, segun la Constitucion, los objetos de ella—Los practicos agregan, que debe limitarse á la comprobacion del hecho que motiva la diligencia, y que siempre que en ello no haya grave inconveniente, se empiece por exigir del dueño de casa que exhiba lo que se busca, franqueando las puertas solo en el caso de negativa

ó resistencia: siendo posible tambien, el reo debe presentarse a la visita por sí ó apoderado.

40. Luego que de las diligencias esplicadas, resulta la existencia de un delito sujeto á pena corporal, y motivos justos de creer que tal persona lo ha cometido, el juez provee lo que se llama auto motivado de prision. Estas precauciones se toman por que las leyes recomiendan en general que los jueces no sean fáciles en decretar arrestos, especialmente si los delitos no son graves ó no se teme la fuga ú ocultacion del reo—Puede sin embargo la prision anteceder á este auto, cuando el delincuente es sorprendido infraganti, por que entonces cualquiera puede prender, ó cuando hay peligro de malograr la captura si se procede de otro modo, y la urgencia ó complicacion de circunstancias impide se verifique en el momento la informacion sumaria del hecho.

41. Para prender al delincuente que está en otro territorio, se ha de enviar requisitoria al juez de este, pero si persiguiendo el juez á algun delincuente, se pasase este al territorio del otro, y se arriesgase la captura por la detencion, convendrá que se haga de cualquier modo, pasando despues un oficio ó aviso de ella al juez del territorio. Los mismos jueces del territorio donde el reo se ha refugiado, no necesitan de despacho para prenderlos, como dijimos antes (núm. 16) y todos, cualquiera que sea su jurisdiccion, ordinaria ó privilegiada, deben auxiliarse recíprocamente, y contribuir con el mayor celo á lo que tanto interesa á la sociedad. Si se ignorase el paradero del delincuente se despachan requisitorias á los pueblos donde se presume que pueda estar, ó bien una sola para

los jueces, que se notan al márgen, y que debén cumplirla sucesivamente, dejando cópia.

42. A la prision del reo se sigue ordinariamente el embargo de todos ó parte de sus bienes, para asegurar las resultas del juicio. Para decretar este embargo, debe resultar justificada la existencia del delito, igualmente que para la prision; y aun á veces se decreta solo ésta difiriendo el embargo. El juez de paz sobre todo debe proceder con mas pulso en este caso, que cuando ejecuta el embargo por comision del Juez de 1^a. Instancia (núm. 16); y mejor haria por regla general en abstenerse de semejante medida, por sí mismo.

43. Formado el sumario en estos términos, se remite con el reo, si hubiese sido aprehendido, mediante oficio, al Juez del Crimen respectivo, segun el Departamento en que se haya cometido el delito, ó al Presidente de la Sala de lo criminal del Superior Tribunal de Justicia, si lo hubiese sido en el Departamento de la Capital, porque la confesion no corresponde al Juez de Paz (núm. 20). Lo mismo debe decirse de la declaracion indagatoria, parecida á la confesion en muchos puntos, principalmente, cuando en ella se hacen cargos ó preguntas directas al delincuente. Sin embargo pudiendo convenir unas veces completar el sumario con esta diligencia, antes de la remision y otras empezarlo con ellas, como sucede en los hechos infraganti, esplicaremos aqui el proceder que en tal hipótesis debe observar el Juez de Paz.

44. La declaracion indagatoria es la primera declaracion del que se presume reo, y como la confesion, no se toma ya sino bajo la promesa de decir verdad. Comprende dos clases de preguntas, unas generales, y otras

especiales. Las primeras son las que se hacen en todas las causas sobre el nombre y apellido del procesado, el pueblo de su naturaleza ó vecindad, su estado, oficio profesion, edad, causa de su prision, quien lo prendió, por orden de quien, donde y en qué dia. Las segundas varian con las circunstancias de la causa, pero nunca deben ser directas, segun la regla general (núm. 35). El modo de interrogarle será de consiguiente en qué lugar se hallaba al perpetrarse el delito, si ha tenido noticia de él, quien se la dió, con qué personas se acompañó aquel dia, qué conversaciones tuvo con ellas, si conoce al delincuente y sus cómplices, si tuvo relaciones con el agraviado y de qué clase: y estendida la declaracion en estos términos, se lee al reo, y se firma como las demas por el Juez y testigos de actuacion.

45. Si de la declaracion indagatoria resulta contradiccion entre el reo presunto y los testigos, ó la hubiese habido antes entre estos mismos, podria tambien el Juez de Paz decretar un careo, tomando precisamente juramento á los que deben ser careados, con escepcion de los reos. En seguida se lee á cada uno la declaracion del otro, estando reunidos en presencia del Juez y testigos, y se sientan sus respuestas y esplicaciones. Si hay menores se hace en presencia de sus curadores; pero nunca entre padre é hijo, marido y mujer, ni de muchos á la vez por el secreto que pide esta diligencia. El careo como se vé entre reo y testigos es tan delicado como la confesion, y no debe formar parte del sumario de los Jueces de Paz sino en casos muy raros.

46. Agregaremos por conclusion dos cosas: 1ª. que no todos los delitos se persiguen de oficio, y son motivo

de sumarias, porque unos hay que deben disimularse por su poca gravedad, y otros en que está prohibido hacerse como las injurias leves (núm. 12) y el estupro ó adulterio, á menos que medie violencia: 2ª. que las informaciones bajo juramento levantadas por los Jueces de Paz, tienen entre nosotros, el mismo valor jurídico que los sumarios formados por los Jueces del Crimen.

CAPÍTULO 5º.

Formularios.

47. En las causas en que el Juez de Paz obra como Juez propio, ningun formulario es preciso, desde que el procedimiento debe ser verbal; sin embargo está obligado á llevar un libro de actas en que se espresen brevemente las razones del acusador y las defensas del acusado, concluyendo con el fallo, fecha y lugar en que se verifica. La forma de estas actas podria ser:—

En el abigeato ó hurto simple.

«En la Villa de Mercedes, á 1º. de Enero de 1861, compareció ante mi el Juez de Paz y testigos con quienes actúo, A y dijo: que acusaba á B de haberle hurtado, comido ó marcado una vaca suya (ó tal otra cosa) y pedia se le condenase á la pena de la ley. Oida la acusacion por B contestó (aquí su respuesta) como podia probarlo con testigos. Examinados estos bajo juramento dijeron (aquí

las declaraciones sustancialmente).» En tal virtud y de las pruebas producidas, condeno á B á restituir lo robado ó su valor, y á tanto tiempo de servicio á las armas». Si es absolucion dirá: «Absuelvo á B de la acusacion y mando sea puesto en libertad».

En la vagancia ó uso de cuchillo.

«En tal parte compareció ante mí el Juez de Paz y testigos con quienes actúo, A preso por vago, y le hice saber la causa de su arresto. El preso dijo que (aquí sus defensas) y ofreció probarlo con testigos: los cuales examinados dijeron (aquí las declaraciones en sustancia). En tal virtud no siendo bastantes las pruebas producidas, condeno á B á tanto tiempo de servicio á las armas». Si por el contrario las pruebas fuesen bastantes, se le absuelve y pone en libertad.

48. Cuando el Juez procede como delegado, luego que reciba el despacho de comision debe dictar el siguiente decreto:

«Mercedes, Enero 1.º de 1861.

«Cúmplase el antecedente despacho, y al efecto examínense los testigos mencionados con arreglo al interrogatorio, ó practíquese la ratificacion, prision ó embargo que se ordena, y avísese el recibo.

Lo proveí mandé y firmé, yo el Juez de Paz de Mercedes, actuando con testigos.

Firma del Juez.

De los testigos de actuacion.

El Juez de Paz luego que reciba el oficio en que se le encarga una comision, debe inmediatamente acusar el recibo, haciendo presente al Juez que vá á dar cumplimiento á lo que se le ordena por ese oficio, que lo ha recibido en tal fecha.

Siempre tambien que los Jueces del Crimen citan una persona, deberá el Juez de Paz hacer constar su citacion, ó la causa por que no se ha citado—Si es porque no se encuentra en el Partido, debe agregar al oficio de comision las diligencias que haya practicado, como por ejemplo la orden al Alcalde y la contestacion de este, manifestando lo que por su parte ha hecho, por sí ó por medio de los Tenientes Alcaldes, sin admitir contestaciones vagas, como la de que «habiéndose buscado no se encontró».

Forma de la declaracion.

«En la Villa de Mercedes, á 2 de Enero de 1861, ante mí el Juez de Paz y testigos con quienes actúo, compareció A, á quien recibí juramento que hizo en forma de derecho, bajo el cual ofreció decir verdad en lo que supiese y fuere preguntado: y siéndolo al tenor del interrogatorio referido—

A la primera pregunta dijo: que conoce las partes,

tiene ó no noticia de esta causa, le comprenden ó no las generales de la ley.

A la segunda, dijo:

A la tercera, dijo:

Con lo que concluyó esta declaracion que se le leyó, y dijo estar bien escrita por lo que se ratificaba en ella, siendo mayor de tantos años, y firmando conmigo y testigos.

De una ratificacion.

«En tal parte, mandé comparecer á A, testigo examinado ante el Sr. Juez de 1ª. Instancia, de tal parte, y de quien recibí juramento que hizo como se requiere, ofreciendo decir verdad en lo que supiese y se le preguntare: y siéndolo al tenor de la declaracion que se le acaba de leer, dijo: que es la misma que había hecho ante el Juez de 1ª. Instancia de tal parte, y cierto su contenido, reconociendo como reconoce la firma puesta á su final, la cual es de su puño y letra, por lo que se ratificó en ella, sin tener que enmendar ni añadir cosa alguna, y que no le comprende ninguna de las generales de la ley que le fueron explicadas. Es cuanto puede decir en verdad, bajo del juramento que tiene hecho, en el que, y esta su declaracion leída que le fué, se afirmó, espresando ser de edad de tantos años, suscribiendo conmigo y testigos.

Decreto de remision.

«Por concluidas las declaraciones ó diligencias ó di-

ligencia prevenida en el despacho de &a., devuélvanse con el correspondiente oficio».

Firma del Juez.

De los testigos.

49. En el procedimiento de oficio, lo primero que hace el Juez de Paz, es proveer el auto cabeza de proceso en esta forma:

Auto cabeza de proceso.

«En la Villa ó Partido de A, yo el Juez de Paz B, habiendo tenido noticia por tal conducto, ó habiéndome denunciado que en tal parte ha sucedido tal delito, debia mandar y mando para su averiguacion y la de su perpetrador, que se proceda inmediatamente por el Cirujano C, ó en su defecto por D, que es persona intelijente, al reconocimiento del cadáver, si es un homicidio, ó número y calidad de las heridas, casa robada &a.—y que se examinen los testigos sabedores del hecho; y por este auto cabeza de proceso, así lo proveo y mando y firmo ante los estigos E. y F».

Firma del Juez.

De los testigos.

Forma de reconocimiento en el homicidio.

«Inmediatamente, siendo tal hora del 2 de Enero de 1861, acompañado de los testigos y peritos, me diriji yo el Juez de Paz, al sitio donde se hallaba el cadáver, y habiendo entrado, encontramos tendido un cadáver vestido en tal forma. Reconocido, el Cirujano manifestó (aquí lo que dijere); en cuya atencion mandé conducirlo á tal parte y proceder á su entierro.»

Firma del Juez.

De los concurrentes.

Reconocimiento de la casa y calle de la riña.

«Acto continuo, yo el Juez de Paz sumariante constituido con los testigos de actuacion en la casa y calle de tal, con el fin de averiguar si en la primera se advertian señales de sangre, y en la segunda se hallaban ocultas algunas personas, recorrí toda aquella, y no hallé vestigio alguno, (ó hallé tal rastro). Trasladado en seguida á la casa donde fué hallado el cadáver, recorridas todas las piezas, no se encontró persona alguna oculta, pero al revisar la pieza tal, se encontró debajo de una silla un puñal con sangre que mandé recojer inmediatamente, y agregar al sumario, y tales vestidos con tales señales, todo lo cual mandé depositar en el juzgado.»

Firma del Juez.

De los concurrentes.

Reconocimiento de la casa del robado.

«Inmediatamente yo el Juez sumariante, acompañado de los testigos de actuacion y maestros carpinteros ó herreros A B, me constituí en la casa de C, calle tal núm. tantos, y habiendo examinado la puerta se encontró tal cosa. Pasando despues al interior, se encontraron esparcidas en tal pieza, varias ropas, y un cajon de la cómoda en el suelo, con los clavos de la cerradura arrancados &ca. En las demas habitaciones nada se observó. Por lo que di por terminada esta diligencia, firmándola con los testigos de actuacion y maestros espresados.»

Quando el delito fuese violacion de una mujer, el auto cabeza de proceso, despues de mandar la informacion dirá: «Téngase en testimonio separado el nombre de la mujer ofendida y resérvese, recibándose ante todo su declaracion.»

Firma del Juez.

De los testigos.

Declaracion de la misma.

«En tal parte yo el Juez de Paz sumariante, hice comparecer ante mí la mujer, cuyo nombre está en testimonio reservado, y previo juramento que hizo como se requiere, ofreciendo decir verdad en lo que fuere preguntada; y siéndolo al tenor del auto cabeza de este proceso, dijo &ca.

Preguntada, si antes de encontrarse con el forzador halló alguna persona, qué hora seria, dijo &ca.

Preguntada: si reconocerá la arma con que dice fué amenazada, contestó que sí. En este estado mandé exhibírsela, y dijo &a.

Es cuanto puede decir &a.

Firma del Juez.

De los testigos.

Forma del testimonio reservado.

«Conste por la presente diligencia que la mujer que A dijo en su denuncia haber sido robada y forzada es B, de tal parte y de estado soltera ó casada».

Firma del Juez.

De los testigos de actuacion.

Reconocimiento de la forzada.

«En tal parte, yo el Juez de Paz sumariante, mandé comparecer á A y B cirujanos ó parteras de esta Villa, y les ordené entrasen á un cuarto reservado con la referida mujer y la reconociesen, y despues de un prolijo exámen declararon &a. Por lo que se persuaden que ha habido violencia, aunque no pueden asegurarlo por esto ó aquello &a.

Firma del Juez.

De los intelijentes.

De los testigos de actuacion.

Auto cabeza de proceso en el envenenamiento.

«En tal parte &a. yo el Juez de Paz, habiendo tenido noticia por tal conducto, que A. de tal vecindad ha fallecido con muestras de haber sido envenenado, cuyo rumor se ha divulgado en el pueblo, para poder averiguar si es cierta esta sospecha, debia mandar y mando se proceda inmediatamente por el Cirujano B., ó en su defecto por C., persona intelijente, al reconocimiento del cadáver, examinándose tambien los testigos que puedan dar algunos conocimientos á este respecto: y por este auto cabeza de proceso &a.

(El reconocimiento como en los demas casos.)

Registro de la casa.

«En vista de lo que resulta de las antecedentes diligencias, mandé registrar la casa para ver si se hallaba algun residuo de los polvos suministrados, y sobre una alacena que habia en tal parte se encontró un papel con polvos que reconocidos dijo el médico ser de arsénico—Por lo que se cerraron á presencia de los testigos en una cajita que se ató y lacró y mandé depositar en el Juzgado.

Firma del Juez.

De los testigos y médicos ó boticarios.

Forma de las declaraciones en general.

«En la Villa de Mercedes &a. ante mi el Juez de Paz que suscribo, y testigos con quienes actúo, compareció A. vecino de este partido á quien recibí juramento bajo del cual prometió decir verdad en lo que supiese y se le preguntare: y preguntado si sabe que ha sido muerto en la mañana de este dia un hombre á puñaladas, quienes, quien lo mató, donde, como y porque causa, dijo (aquí se sienta todo lo que declare) y se termina así. Esta dijo ser la verdad de lo que sabe y puede declarar en cargo del juramento prestado, y habiéndosele leído, se ratificó en ello, dijo que no le comprenden las generales de la ley, ó que es pariente del reo en tal grado, que es de edad de tantos años, y firmó conmigo y testigos de que doy fé.

Firma del Juez.

Del declarante.

De los testigos de actuacion.

Declaracion, evacuando una cita.

«En tal parte &a. compareció A, vecino de este partido, á quien recibí juramento, que hizo como se requiere ofreciendo decir verdad en lo que supiese y se le preguntare, y siendolo al tenor de la cita que resulta hecha por B en su declaracion que se le ha leído, enterado, dijo (aquí todo lo que manifieste). Que es cuanto puede decir en

cargo del juramento; concluyendo como las otras declaraciones.

Firma del Juez.

Del declarante.

De los testigos de actuacion.

Auto de prision.

«Por lo que resulta del presente sumario, y atento su mérito, procédase á la prision de la persona ó personas de A y B que se pondran en incomunicacion hasta nueva orden.» Si se hubiese de cometer la diligencia, se dice: «Por lo que resulta, &a., librese mandamiento de prision contra la persona de A, cometiéndose su cumplimiento al alcalde del cuartel número tantos». Si el que ha de prenderse está en otro juzgado, se libra oficio en estos términos:

«Hago saber al señor Juez de tal parte que en este Juzgado he seguido sumario sobre tal cosa, y resultando reo A, residente en ese Partido, he proveído auto de prision de su persona: para cuyo efecto requiero y exhorto al Señor Juez de Paz, de parte de la autoridad que invito, y de la mia le ruego, que luego de recibida esta se sirva proceder á la captura y remitirlo con segura custodia». Mercedes, Enero &a.

Firma del Juez.

Forma de las declaraciones en general.

«En la Villa de Mercedes &a. ante mí el Juez de Paz que suscribo, y testigos con quienes actúo, compareció A. vecino de este partido á quien recibí juramento bajo del cual prometió decir verdad en lo que supiese y se le preguntare: y preguntado si sabe que ha sido muerto en la mañana de este día un hombre á puñaladas, quienes, quien lo mató, donde, como y porque causa, dijo (aquí se sienta todo lo que declare) y se termina así. Esta dijo ser la verdad de lo que sabe y puede declarar en cargo del juramento prestado, y habiéndosele leído, se ratificó en ello, dijo que no le comprenden las generales de la ley, ó que es pariente del reo en tal grado, que es de edad de tantos años, y firmó conmigo y testigos de que doy fé.

Firma del Juez.

Del declarante.

De los testigos de actuacion.

Declaracion, evacuando una cita.

«En tal parte &a. compareció A, vecino de este partido, á quien recibí juramento, que hizo como se requiere ofreciendo decir verdad en lo que supiese y se le preguntare, y siendolo al tenor de la cita que resulta hecha por B en su declaracion que se le ha leído, enterado, dijo (aquí todo lo que manifieste). Que es cuanto puede decir en

cargo del juramento; concluyendo como las otras declaraciones.

Firma del Juez.

Del declarante.

De los testigos de actuacion.

Auto de prision.

«Por lo que resulta del presente sumario, y atento su mérito, procédase á la prision de la persona ó personas de A y B que se pondran en incomunicacion hasta nueva orden.» Si se hubiese de cometer la diligencia, se dice: «Por lo que resulta, &a., librese mandamiento de prision contra la persona de A, cometiéndose su cumplimiento al alcalde del cuartel número tantos». Si el que ha de prenderse está en otro juzgado, se libra oficio en estos términos:

«Hago saber al señor Juez de tal parte que en este Juzgado he seguido sumario sobre tal cosa, y resultando reo A, residente en ese Partido, he proveído auto de prision de su persona: para cuyo efecto requiero y exhorto al Señor Juez de Paz, de parte de la autoridad que invisto, y de la mia le ruego, que luego de recibida esta se sirva proceder á la captura y remitirlo con segura custodia». Mercedes, Enero &a.

Firma del Juez.

Declaracion indagatoria.

«En tal parte, constituido yo el Juez de Paz en mi juzgado, mandé comparecer ante mí á un hombre preso por esta causa, y habiéndolo hecho, enterado que fué de la obligacion que tiene de decir verdad de lo que supiese y se le preguntare, le hice las siguientes preguntas :

1ª.—Preguntado como se llama, de donde es natural y vecino, qué estado, oficio, y edad tiene, dijo : (su respuesta).

2ª.—Preguntado quien le ha puesto preso, de orden de quien, por qué causa ó motivo, ó si lo presume, dijo &a.

3ª.—Preguntado donde estaba el dia antes, con qué personas se acompañó, de qué trataron, y en qué se ocupó, dijo &a.

4ª.—Preguntado en donde estuvo al dia siguiente, con quien y con qué objeto, dijo &a.

(Aquí las demas á que den lugar sus respuestas, y concluye así).

Preguntado si antes ha estado preso y por qué causa, dijo &a.

En cuyo estado se suspendió esta declaracion, sin perjuicio de ampliarla en caso necesario, y leida que le fué se afirmó, ratificó y firmó ante mí y testigos de actuacion».

Firma del Juez.

Del declarante.

De los testigos de actuacion.

Diligencia de careo.

«En tal parte, yo el Juez de Paz hice comparecer ante mí y testigos de actuacion A y B, y hecho juramento como se requiere, ofrecieron decir verdad en lo que supiesen y se les preguntare, y habiéndoseles leído sus respectivas declaraciones, en la parte que á este acto tocan, la de A á fojas tantas, y la de B á fojas tantas, las mandé se afirmasen en lo que fuesen ciertas: y tomando la voz A reconvino á B diciéndole &a., á lo que contestó B. &a. En este estado di por concluida esta diligencia, firmándola y ratificándose en ella ante mí y testigos de actuacion».

Firma del Juez.

De los careados.

De los testigos.

Auto de remision.

«Por concluso el sumario formado sobre el homicidio cometido en tal parte, remítase con el reo bajo segura custodia al Superior Tribunal de Justicia, (si el delito ha sido cometido en el Departamento de la Capital) ó al Sr. Juez del Departamento tal, (caso que lo haya sido en alguno de los tres en que está dividida la campaña). Cuando el reo no ha podido ser aprehendido, se dirá simplemente «remítase á los efectos oportunos».

Firma del Juez.

De los testigos.

Oficio.

Por mano de A remito á V. S. en tantas fojas útiles el sumario criminal formado para la averiguación de tal delito, cometido en tal parte, de que resultó reo B, á quien con esta fecha y á cargo de C remito á la Cárcel Pública de esa Capital (si el oficio es al Presidente del Tribunal) ó á disposición de V. S. (si fuese á uno de los Jueces del Crimen de Campaña).

Para la mejor dirección de los reos y sumarios en que con frecuencia se equivocan los Jueces de Paz, terminaremos con la división de los Departamentos.

Los Jueces de Paz de San Nicolás, San Pedro, Baradero, Arrecifes, Rojas y Pergamino, deben dirigirse al Juez del Crimen de San Nicolás que lo es del Norte.

Los de Junin, Salto, Fortin de Areco, Giles, Villa de Mercedes, Navarro, Lobos, Monte, Ranchos, Las Flores, Saladillo, 25 de Mayo, Chivilcoy y Bragado, al Juez del Crimen de Mercedes, que lo es del Centro.

Los Partidos al Sud de Ranchos, al Juez del Crimen de Dolores, que lo es del Sud.

Todos los demas, al Presidente de la Sala de lo Criminal del Tribunal Superior de Justicia, como comprendidos en el Departamento de la Capital.



ÍNDICE.

| | Página. |
|--|---------|
| Capítulo 1º.—Nociones preliminares. | 5 |
| “ 2º.—Del Juez de Paz como Juez privativo | 6 |
| “ 3º.—Del Juez de Paz como Juez delegado | 9 |
| “ 4º.—Del Juez de Paz como Juez sumariante | 12 |
| “ 5º.—Formularios | 25 |